

Informe Secretarial. Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. Yasmine Lucía Coral Ruales y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00123 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores Juan Carlos Viveros Valencia, Amalfi Villegas Rodríguez, María Isabel Valencia, Erika Liceth Viveros Villegas y el menor de edad Juan David Viveros Villegas quien actúa se encuentra representado por sus padres y aquí demandantes, contra Yasmine Lucía Coral Ruales, Stefhania Galindo Coral y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Revisados los fundamentos fácticos y los anexos de la demanda, se observa una incongruencia que deberá aclarar la parte demandante como quiera que se manifiesta en la redacción de los hechos que el accidente ocurrió en la ciudad de Cali y en otros se aduce el municipio de Jamundí.

2.- La parte actora solicita condenar a la parte demandada pagarle los honorarios de abogado de conformidad con lo señalado en el artículo 1128 del Código de Comercio, sin embargo, tal petitum no es de los denominados costos procesales ni se acompasa a la norma en cita pues en variadas ocasiones los honorarios se tratan de pagos previos a la instauración del proceso y que en nada inciden ni son de importancia para el trámite del mismo; es un convenio surgido entre demandantes y el profesional del derecho. Motivo por el cual el extremo activo deberá enunciar o explicar los fundamentos fácticos que conllevan a dicha pretensión tal como lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar precedidas y soportadas en los fundamentos fácticos de la demanda, se torna forzoso que la parte actora aclare e indique el sustento de la pretensión de indemnización por pérdida de la oportunidad.

4.- Revisado el juramento estimatorio no se evidencia la inclusión del daño emergente, cuyo factor también es un perjuicio catalogado como de índole patrimonial, razón por la cual debe ser incluido conforme lo indica el artículo 206 del CGP.

5.- En el escrito introductor el extremo activo cobra doblemente intereses moratorios, uno referido en el numeral 5.3. y el 5.4., en este último solicita se condene a los demandados en costas procesales y en el numeral 5.7. nuevamente es deprecado, por tal motivo, debe aclarar sus pretensiones.

6.- El demandante solicita indexar las sumas pedidas por concepto de perjuicios y a su vez los intereses moratorios que hubiesen podido producir los valores primigenios, no obstante, la jurisprudencia vernácula ha decantado que al tratarse de factores que pretenden compensar la devaluación de la moneda son incompatibles, por consiguiente, debe ajustar sus pretensiones ya que no encuentran asidero fáctico ni jurídico.

7.- A fin de atender el claro principio de la legitimación en la causa por pasiva y para un mejor proveer, la parte activa debe aclarar al Despacho Judicial el fundamento fáctico y jurídico para citar a este litigio a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., si en cuenta se tiene que la vigencia de la póliza arrimada inicia el 6 de junio de 2018 hasta el 5 de junio de 2019 y el accidente de tránsito ocurrió el 24 de febrero de 2018.

8.- Dentro del juramento estimatorio se evidencia claramente el lucro cesante bifurcado en consolidado y futuro, pese a lo anterior, no fue dispuesto de esa manera en el acápite de pretensiones, siendo forzoso que se acompase lo uno con lo otro, pues el juramento hace las veces de prueba de las pretensiones que albergan los perjuicios de índole patrimonial.

9.- Se solicita como prueba un dictamen pericial que la parte aduce aportará diez días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, empero, tal estadio no es la oportunidad procesal para aportar pruebas, pues estas se encuentran claramente señaladas en el estatuto procesal, por ende, la parte actora debe ajustar su petición a lo expresamente consagrado en el artículo 227 del CGP, pues dicha norma es tan clara que no admite una interpretación diferente.

10.- La parte demandante aporta como pruebas documentales varios certificados de incapacidad expedidos por Salud Total EPS al afiliado José Luis Cuervo Alzate, no obstante, la persona en mención no hace parte el presente litigio, por ende, debe aclararse tal irregularidad.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

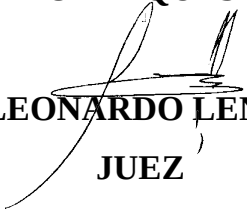
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño abogado titulado con T.P. N° 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS

JUEZ

Rad. 76001 31 03 008 2020 00123 00